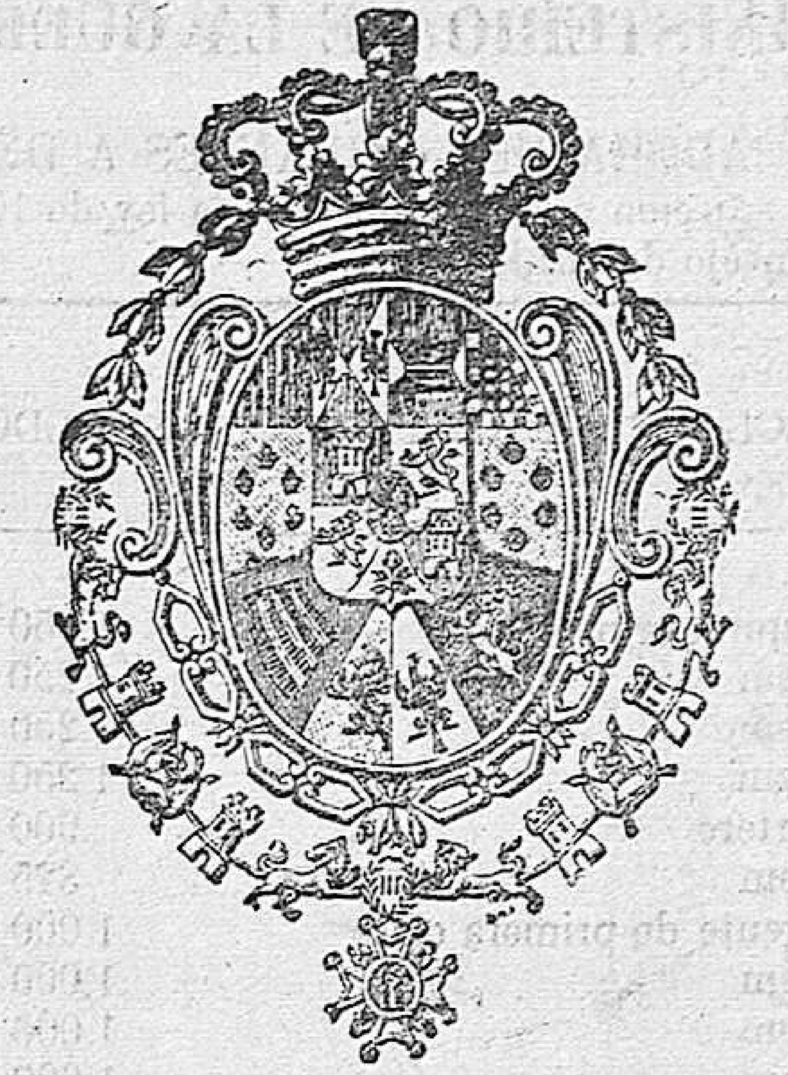
Año económico de 1893-94 · Jueves 7 de Diciembre · Número 136

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO
DEL
Banco Español de Puerto Rico.

(Conclusion)

5.ª Si la salida fuere solamente para la corta del cupon, no se prescindirá en manera alguna de verificar igual exámen y recuento antes de guardar los depósitos, sobre cuyo cumplimiento se exigirá la más absoluta responsabilidad á los expresados Cajero y Subcajeros.

CAPITULO V
De los empleados del Banco.

Art. 202. Los Jefes de Seccion ó dependencia cuidarán de la puntual asistencia de los empleados de las mismas en las horas que se designen para el despacho, distribuyendo entre ellos los negocios que á cada Seccion correspondan y sin perjuicio de que se auxilien mútuamente, segun la necesidad lo exija; harán guardar en su respectivo departamento el mayor órden y compostura; examinarán con frecuencia los trabajos que por éstos se verifiquen, y darán conocimiento al Gobernador de las cantidades y condiciones de cada cual, así de los que se distingan por su laboriosidad, celo é inteligencia, como de los que por el contrario sean merecedores de correcciones ó censuras.

Art. 203. La plantilla del personal será la que se acuerde por el Consejo en consonancia con los estatutos, señalándoles éste la categoría que á cada empleado corresponda.

Art. 204. Los empleados del Banco tendrán un sueldo fijo, y una gratificacion si la junta general, á propuesta del Consejo de gobierno, lo determina en cada año, con presencia de las utilidades en él obtenidas.

Del sueldo y gratificacion se deducirán las cantidades con que los empleados hayan de indemnizar al Banco de los perjuicios que sus errores le causen.

Art. 205. Se prohibe á todos los empleados del Banco el desempeño de agencias ó comisiones en las oficinas del establecimiento.

Art. 206. Todos los empleados del Banco están obligados á hacer á su Jefe respectivo, sin faltar á la subordinacion que les es debida, las observaciones que consideren justas sobre operaciones en que los intereses ó el crédito del establecimiento puedan ser comprometidos, dirigiéndose al Gobernador cuando el perjuicio fuese inminente y no se tomase providencia para evitarlo.

Art. 207. Serán castigadas con la suspension de sueldo hasta por un mes las faltas de asistencia puntual de los empleados a las oficinas; pero si se repitieren con exceso sin causa legítima, serán aquéllos despedidos del servicio d l Banco

Tambien serán despedidos los que cometan frecuentes errores ó descuidos que causen perjuicios al Establecimiento; los que por su conducta no inspiren una completa confianza ó puedan menoscabar la que al público pueda inspirarse en todas las operaciones del Banco; y, finalmente, los que habiendo presenciado actos ilegítimos ó sospechosos, no hayan dado inmediatamente conocimiento de ellos al Jefe á quien corresponda tomar providencia. Si estas faltas presentasen un carácter grave, serán sometidas al juicio del Tribunal competente; pero sin que el fallo absolutorio de éste obligue al Banco á recibir nuevamente al empleado ó empleados que hubiesen sido separados de su servicio.

Art. 208. La separacion de los empleados será acordada por el Gobernador, oyendo á su Jefe respectivo y al Subgobernador y dando despues cuenta al Consejo de gobierno. Este, con presencia de los motivos en que se haya fundado aquella providencia decidirá si la separacion ha de ser absoluta ó si el empleado á quien se hubiere impuesto ha de quedar con opcion á volver al servicio del Banco y en que circunstancias.

Art. 209. El Secretario, el Contador y el Cajero prestarán la fianza que el reglamento interior les prevenga, y la responsabilidad impuesta á los mismos recaerá sobre los Jefes de Negociado en las operaciones de que estos se hallen inmediatamente encargados y que no puedan los primeros comprobar por sí mismos.

Art. 210. Todas las oficinas del Establecimiento tendrán unas mismas horas de trabajo, debiendo estar en sus puestos todos los empleados antes de empezar el despacho al público La hora ordinaria de salida la fijará el Gobernador, de acuerdo con el Consejo.

Art. 211. No se dará entrada al público en las oficinas interiores del Banco. Unicamente tendrá acceso á los Negociados de acciones, de depósito y de operaciones, de modo que no pueda ser embarazado el despacho.

Los Jefes, sin embargo, podrán permitir la entrada en las demás piezas á personas determinadas con quienes sea necesario conferenciar sobre asuntos de interés del servicio del Banco, ó bien para hacer alguna comprobacion oficial.

Art. 212. Los empleados no saldrán de sus oficinas durante las horas de asistencia sin permiso de sus respectivos Jefes, y unos y otros permanecerán en ellas aun despues de dar la hora ordinaria de la salida general, hasta que se retiren el Gobernador y Subgobernador, si éstos no dispusieren otra cosa.

Art 213. Al terminar las operaciones en cada dia serán trasladados á una Caja de hierro, en la pieza destinada á la Cartera, los libros y registros siguientes:

El de la cuenta de acciones y trasferencias.

Mayor y Diario de cuentas generales.

Los de Depositos.

Los de cuentas corrientes.

Y los demás que el Gobernador señale como de primera importancia.

Art. 214. Un empleado de Secretaría, elegido por el Gobernador, estará encargado de intervenir inmediatamente en la compra, custodia y distribucion entre las oficinas de todos los artículos que éstas necesiten para su servicio, sujetándose al órden que se establezca por el Consejo, con el fin de obtener en estos gastos toda la economía posible. El mismo empleado rendirá mensualmente la cuenta de ellas, en la cual pondrá su conformidad el Secretario, despues de asegurado de su exactitud y legitimidad.

Art. 215. El Reglamento interior señalará las atribuciones y deberes que correspondan á todos los empleados del Banco, incluso los Jefes, para que se mantengan constantemente en el órden y disciplina del mismo, para que el público sea servido bien y prontamente, y para que no se omita nunca ninguna de las precauciones que tiendan á dejar á salvo los intereses y el crédito de la institucion.

TITULO VI
CAPITULO UNICO
De las sucursales y comisionados

Art. 216. Segun prescribe el artículo 2.º de los Estatutos del Banco, las sucursales se instalarán y funcionarán de la manera que determinen sus estatutos y reglamentos especiales que han de aprobar los accionistas y someterse después á la sancion del Gobierno supremo.

Art. 217. El Consejo de Gobierno, á propuesta de la Comision administrativa, nombrará los comisionados ó corresponsales que al establecimiento puedan convenir dentro y fuera de la isla.

Art. 218. Los comisionados del Banco ejecutarán por cuenta de éste las operaciones que el Gobernador les encargue, sujetándose en su desempeño á las reglas administrativas del Establecimiento.

Art. 219. Serán responsables los comisionados del Banco de los valores que por cuenta del mismo tomen.

Art. 220. Los abonos que por razon de comision hayan de hacerse á los comisionados del Banco, se graduarán por acuerdos particulares, atendidas las circunstancias de localidad y la importancia y calidad de las operaciones.

Madrid 22 de Noviembre de 1893. —Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultamar, Maura.

(G. núm. 327.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de órden	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
	Ministerio de la Gobernacion						
1	En el Ministerio	3.ª	Aspirante primero	1.250	»	»	»
	»	»	Idem	1.250	»	»	»
2	Gobierno civil de Salamanca	»	Idem	1.250	»	»	»
3	Idem de Segovia	»	Idem	1.250	»	»	»
4	Idem de Málaga	2.ª	Portero	900	»	»	»
5	Idem de Jaen	»	Idem	825	»	»	»
6	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona	1.ª	Agente de primera clase	1.000	»	»	
	»	»	Idem	1.000	»	»	
	»	»	Idem	1.000	»	»	
	»	»	Idem	1.000	»	»	
	»	»	Idem	1.000	»	»	
	»	»	Idem	1.000	»	»	
	»	»	Idem	1.000	»	»	
	»	»	Idem	1.000	»	»	
	»	»	Idem	1.000	»	»	
	»	»	Idem	1.000	»	»	
7	Idem de Alicante	»	Agente de segunda clase	750	»	»	Ser mayor de 25 años de edad, sin exceder de la de 45, y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedido en el Juzgado de primera instancia del partido respectivo ó en el Ministerio de Gracia y Justicia.
	»	»	Idem	750	»	»	
8	Idem de Avila	»	Idem	750	»	»	
9	Idem de Badajoz	»	Idem	750	»	»	
10	Idem de Canarias	»	Idem	750	»	»	
11	Idem de Huelva	»	Idem	750	»	»	
12	Idem de Málaga	»	Idem	750	»	»	
13	Idem de Murcia	»	Idem	750	»	»	
	»	»	Idem	750	»	»	
14	Idem de Orense	»	Idem	750	»	»	
15	Idem de Sevilla	»	Idem	750	»	»	
	»	»	Idem	750	»	»	
	»	»	Idem	750	»	»	
	»	»	Idem	750	»	»	
16	Idem de Soria	»	Idem	750	»	»	
17	Idem de Valencia	»	Idem	750	»	»	
	Direccion general de Correos y Telégrafos						
18	Alava. Amurrio á Lugardo	1.ª	Peatón	250	»	»	»
19	Avila. Adanero á Espinosa de los Caballeros	»	Idem	250	»	»	»
20	Badajoz. Castuera á la estacion	»	Idem	350	»	»	»
21	Baleares. Algaida	»	Cartero	150	»	»	»
22	Idem. Montisiri	»	Idem	150	»	»	»
23	Idem. Sou Sorvera	»	Idem	200	»	»	»
24	Barcelona. Caldas de Mombuy	»	Idem	225	»	»	»
25	Idem. Sitges á Olivella	»	Peaton	350	»	»	»
26	Cáceres. Cañaveral á Hinojos	»	Idem	550	»	»	»
27	Idem. De la estafeta de Navalmoral de la Mata á la estacion	»	Idem	200	»	»	»
28	Cádiz. Castellar	»	Cartero	400	»	»	»
29	Idem. Los Ramos	»	Idem	300	»	»	»
30	Administracion de Cádiz	»	Ordenanza de tercera clase	650	»	»	»
31	Córdoba. Zapateros	»	Cartero	250	»	»	»
32	Idem Cabra á la estacion	»	Peaton	300	»	»	»
33	Idem. Baena á la estacion	»	Idem	400	»	»	»
34	Idem. Puente Genil á la estacion	»	Idem	400	»	»	»
35	Coruña. Puerto de Vases	»	Cartero	350	»	»	»
36	Idem. Boiro	»	Idem	100	»	»	»
37	Granada. Ugijar á Mecina de Bombaron	»	Peaton	700	»	»	»
38	Idem. Orgiba á Busquistar	»	Idem	625	»	»	»
39	Guipúzcoa. Azcoitia á Izarnazabal	»	Idem	575	»	»	»
40	Idem. Zumárraga á Azcoitia	»	Idem	625	»	»	»
41	Huelva. Gibraleon á la estacion	»	Idem	400	»	»	»
42	Jaén. Alcaudete á la estacion	»	Idem	375	»	»	»
43	Idem. Bailen á id.	»	Idem	300	»	»	»
44	Leon. Toral de los Bados	»	Cartero	200	»	»	»
45	Idem. Leon á Garrafe	»	Peaton	600	»	»	»
46	Logroño. Enciso	»	Cartero	500	»	»	»
47	Idem. Mahave á El Rio	»	Peaton	528	»	»	»
48	Idem. Canales de la Sierra á Hospital	»	Idem	730	»	»	»
49	Lugo. Lugo al distrito de Pol	»	Idem	750	»	»	»
50	Madrid. Villaverde	»	Cartero	150	»	»	»
51	Idem. Buitrago á Villavieja	»	Peaton	425	»	»	»
52	Málaga. Arriate	»	Cartero	100	»	»	»
53	Idem. Cortes de la Frontera	»	Idem	200	»	»	»
54	Idem. Benaoján	»	Idem	200	»	»	»
55	Idem. Jimena de Libar	»	Idem	200	»	»	»
56	Idem. Montejaque	»	Idem	400	»	»	»
57	Idem. Estepona á Manioloa	»	Peaton	450	»	»	»
58	Idem. Gaucin á Algatocin	»	Idem	300	»	»	»
59	Oviedo Tineo á Allande	»	Idem	820	»	»	»
60	Palencia. Baltanás á Cevico Navero	»	Idem	525	»	»	»
61	Sevilla. Guadalcanal	»	Cartero	500	»	»	»
62	Idem. Alcalá de Guadaira á la estacion	»	Peaton	200	»	»	»
63	Teruel. La Mata á Morella	»	Idem	750	»	»	»
64	Idem. Tramacastilla á Guadalaviar	»	Idem	590	»	»	»
65	Zamora. Fadon	»	Cartero	100	»	»	»
66	Zaragoza. Bureta	»	Idem	300	»	»	»
67	Idem. Ainzon	»	Idem	300	»	»	»

Núm. de orden	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
	Ministerio de Gracia y Justicia						
68	Secretaría de Gobierno de la Audiencia de esta Corte	3.ª	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
	Ministerio de Hacienda						
69	Direccion general del Tesoro	3.ª	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
	»	»	Idem	1.000	»	»	»
70	Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda	»	Idem	1.000	»	»	»
	»	»	Idem	1.000	»	»	»
71	Tesorería central de Hacienda	»	Idem	1.000	»	»	»
	»	»	Idem	1.000	»	»	»
72	Caja de la Tesorería de Hacienda	»	Idem	1.000	»	»	»
73	Tesorería de Hacienda de Barcelona	»	Idem	1.000	»	»	»
74	Idem de Orense	»	Idem	1.000	»	»	»
75	Idem de Zamora	»	Idem	1.000	»	»	»
76	Depositaría Pagaduría de Hacienda de Alava	»	Idem	1.000	»	»	»
77	Idem de Navarra	»	Idem	1 000	»	»	»
78	Idem de Vizcaya	»	Idem	1.000	»	»	»
79	Tesorería de Hacienda de Orense	1.ª	Mozo de Caja	625	»	»	»
80	Idem de Lérida	»	Idem	625	»	»	»
81	Administracion de Loterías de segunda clase de Aracena (Huelva)	»	Administrador	Premio	»	2.500	»
82	Idem de Tordesillas (Valladolid)	»	Idem	Idem	»	2.500	»
83	Idem de Bélmez (Córdoba)	»	Idem	Idem	»	2 500	»
84	Idem de Santo Domingo de la Calzada (Logroño)	»	Idem	Idem	»	2.500	»
85	Administracion de Hacienda de Albacete	3.ª	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
86	Idem de Alicante	»	Idem	1.000	»	»	»
87	Idem de Barcelona	»	Idem	1.000	»	»	»
88	Idem de Cádiz	»	Idem	1.000	»	»	»
89	Idem de Castellon	»	Idem	1.000	»	»	»
90	Idem de Huelva	»	Idem	1 000	»	»	»
	»	»	Idem	1.000	»	»	»
91	Idem de Huesca	»	Idem	1.000	»	»	»
92	Idem de Jaen	»	Idem	1 000	»	»	»
93	Idem de Lérida	»	Idem	1.000	»	»	»
	»	»	Idem	1.000	»	»	»
94	Idem de Logroño	»	Idem	1.000	»	»	»
	»	»	Idem	1 000	»	»	»
	»	»	Idem	1.000	»	»	»
95	Idem de Madrid	»	Idem	1.000	»	»	»
96	Idem de Málaga	»	Idem	1.000	»	»	»
97	Idem de Orense	»	Idem	1.000	»	»	»
98	Idem de Santander	»	Idem	1.000	»	»	»
99	Idem de Segovia	»	Idem	1.000	»	»	»
100	Idem de Soria	»	Idem	1.000	»	»	»
101	Idem de Tarragona	»	Idem	1.000	»	»	»
102	Administracion especial de Hacienda de Vizcaya	»	Idem	1.000	»	»	»
103	Secretaría de la Delegacion de Hacienda de Toledo	»	Idem	1.000	»	»	»
104	Idem de Ciudad Real	»	Aspirante tercero	750	»	»	»
105	Idem de Cuenca	»	Idem	750	»	»	»
106	Minas de Almaden	»	Auxiliar de Almacenes	750	»	»	»
	»	»	Idem	750	»	»	»
107	Administracion de Hacienda de Cuenca	»	Portero	750	»	»	»
108	Intervencion general	»	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
	»	»	Idem	1.000	»	»	»
109	Contaduría de Clases pasivas	»	Idem	1.000	»	»	»
110	Intervencion de Hacienda de Ciudad Real	»	Idem	1.000	»	»	»
111	Idem de Granada	»	Idem	1.000	»	»	»
112	Idem de Jaén	»	Idem	1.000	»	»	»
113	Idem de Leon	»	Idem	1.000	»	»	»
114	Idem de Málaga	»	Idem	1.000	»	»	»
115	Idem de Sevilla	»	Idem	1 000	»	»	»
116	Idem de Canarias	»	Idem	1 000	»	»	»
117	Archivo de Hacienda de Toledo	»	Idem	1.000	»	»	»
118	Minas de Almacen	»	Interventor Sentador segd.º	1.000	»	»	»
	»	»	Idem	1.000	»	»	»
119	Aduana de San Sebastian	2.ª	Marchamador Pesador	1.000	»	»	»
120	Direccion general de Aduanas	3.ª	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
121	Aduana de Bilbao	1.ª	Mozo de faenas	750	»	»	»
122	Idem de Vivero	2.ª	Pesador Portero	750	»	»	»
123	Idem de Tarragona	»	Portero	750	»	»	»
124	Direccion general del Tesoro	3.ª	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
125	Tesorería de Hacienda de Baleares	»	Idem	1.000	»	»	»
	»	»	Idem	1.000	»	»	»
126	Idem de Huelva	1.ª	Mozo de Caja	625	»	»	»
127	Idem de Burgos	»	Idem	625	»	»	»
128	Idem de Teruel	»	Idem	625	»	»	»
129	Administracion de Loterías de primera clase, única y principal del ramo en Albacete	»	Administrador	Premio	»	4.300	»
130	Idem de primera clase, núm. 5, de Málaga	»	Idem	Idem	»	7.400	»
131	Idem de segunda clase de Alcira	»	Idem	Idem	»	2.500	»
	Primera region.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura						
132	Ayuntamiento de Cuenca	1.ª	Vigilante de Consumos	730	»	»	Ser mayor de 25 años de edad, sin exceder de la de 50
133	Idem de Segovia	»	Sereno	730	»	»	»

(Se concluirá)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Como resolución á la consulta del Gobernador civil de la provincia de Granada, que con fecha 10 del actual traslada á esta Presidencia el Ministerio de la Gobernacion, relativa á que Autoridad corresponde recibir Corte en las provincias los dias señalados para ello;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar que á los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales de region, corresponde recibir Corte en el punto donde residan ó se hallen con este carácter, y que en las capitales de provincia de la Península en que no se encuentre dicha Autoridad militar, lo ejecutarán siempre los Gobernadores civiles como representantes del Gobierno, en la forma establecida por el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, expedido por el Ministerio de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1893.—Sagasta.—Sres. Ministros de la Guerra y de Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Instalados recientemente en todos los Establecimientos penales de la Península los locutorios de que se carecía en la mayor parte de ellos; reclamados de antiguo por la experiencia, para celebrar, en la forma debida las comunicaciones de los confinados con las personas del exterior, es ahora de absoluta necesidad, como complemento de tan saludable reforma, dictar ciertas prudentes disposiciones encaminadas á regularizar este servicio, íntimamente ligado con la disciplina y el régimen penitenciario, haciendo de aquellas un instrumento de orden y un medio de gobierno que sirva de recompensa ó de castigo, segun los casos, entre los reclusos; y al mismo tiempo contribuya á fortalecer el principio de autoridad en los Establecimientos penales.

Al efecto: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las comunicaciones de los confinados en los Establecimientos penales de la Península con las personas del exterior, tendrán lugar por medio del locutorio instalado en cada uno de ellos.

2.º Las comunicaciones se efectuarán los domingos, á las horas fijadas de antemano por el Director del Establecimiento, en presencia de los empleados que el mismo destine á la vigilancia de este servicio.

Si durante la comunicacion las personas del exterior promovieran cualquier escándalo ó no estuvieren con la compostura debida, serán expulsadas inmediatamente del edificio negándoles en lo sucesivo la entrada en el locutorio, si su presencia se considerase un peligro para la conservación del orden que ha de guardarse en estos actos.

3.º Los penados que hubieran observado mal comportamiento durante la semana, serán privados de la comunicacion en los dias que acuerde el Director del Establecimiento, transmitiendo al efecto la oportuna orden escrita á los empleados encargados de este servicio, expresándose en ella los nombres de los excluídos por razon de castigo.

4.º Los Directores de los Establecimientos penales podrán conceder en cualquier dia de la semana, excepto los domingos, comunicaciones extraordinarias á los reclusos que se hagan acreedores á ellas por su obediencia, laboriosidad, aseo ó buen comportamiento.

Estas comunicaciones tendrán lugar á las horas previamente establecidas y siempre en virtud de orden firmada por el Director observándose en ellas la vigilancia y compostura exigidas en las ordinarias.

5.º Cuando un penado necesitare otorgar algún instrumento público, se podrá permitir la entrada en el Establecimiento, por el Director del mismo al Notario que lo autorice, y á la otra parte contratante, si la hubiere, celebrándose el acto en el local que dicho Jefe estime más conveniente y sirviendo de testigos los empleados de la Penitenciaría.

6.º Los contratistas de talleres ó sus encargados igualmente que los intermediarios de que se valgan los penados trabajadores para la venta de las manufacturas, exceptuando las mujeres, podrán entrar en los talleres á las horas que se les designe por el Director y con las precauciones convenientes, siendo indispensable al efecto autorizacion personal, escrita y firmada precisamente por el Jefe del Establecimiento.

Estos individuos serán objeto del registro que se considere necesario al régimen y seguridad del Penal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1893.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(G. núm. 334)

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL

Presidencia.—Beneficencia

Habiendo de procederse al pago del primer cuatrimestre del ejercicio económico de 1893-94 á las Nodrizas externas de la inclusa provincial, desde el dia 14 al 22 del corriente mes, ambos inclusive; se ruega á los señores Alcaldes y Curas párrocos dén la mayor publicidad posible á este anuncio, para que llegue á conocimiento de las interesadas, advirtiéndolas que no cobrarán las que no acrediten su personalidad y justifiquen cumplidamente por las cartillas informadas, segun se tiene establecido, que los expósitos se hallan bien atendidos y cuidados; debiendo presentarse para las liquidaciones respectivas en la Direccion de los Establecimientos de Beneficencia, y para el cobro en la Depositaría de fondos provinciales, con arreglo al siguiente

Señalamiento de dias

Partido de Allariz, el dia 14.
Idem Barco, Bande y Carballino, el 15.
Idem Celanova y Ginzo, el 16.
Idem Orense, el 18.
Idem Ribadavia y Trives, el 19.
Idem Verin y Viana, el 20.

Las que residan en la provincia de Lugo se presentarán al cobro los dias 21 y 22.

Orense 6 de Diciembre de 1893.—El Presidente, Constantino Alvarez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Ha sido nombrado Recaudador de costas de la Audiencia Territorial de la Coruña don Ricardo Rua Mauricio.

Lo que se hace público para conocimiento de los Jueces de primera instancia, quienes manifestarán á esta presidencia quedar enterados.

La Coruña Diciembre 2 de 1893.—José Perez Arias.—Sr. Juez de primera instancia de.....

AYUNTAMIENTOS

CANEDO

Don Fermin Fernandez Vazquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Canedo.

Hace saber: que en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en la vigente ley Municipal, en este dia se da principio á la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. Al efecto se facilitarán en la Secretaria de la Corporacion hojas de padron que devolverán los interesados á dicha oficina antes del dia 20 del corriente y en las cuales consignarán las personas de ambos sexos que residan en la localidad y no se hallen inscritas en aquel documento formado en 1889, ó en las rectificaciones sucesivas; debiendo tambien incluirse las que se hallaren accidentalmente ausentes por cualquier motivo, indicando el punto de residencia.

Recuerdo al vecindario la obligacion en que está, conforme á dicha ley Municipal, de poner por escrito en conocimiento de la municipalidad el cambio de estado ó domicilio que les hubiere ocurrido; los fallecimientos, á los padres ó tutores la declaracion de los que se hubieren incapacitado, y á los herederos testamentarios, de los fallecidos con objeto de practicar la eliminacion de los unos y las alteraciones consiguientes en la calificacion de vecinos y domiciliados de los otros.

Canedo 1.º de Diciembre de 1893.—Fermin Fernandez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR